H. Convención Nac. Constituyente
E.A. L. ENTRADAS
24 JUN 1994
SEC. TC Nº 1138 HS. 1255

Convención Nacional Constituyente

LA HONORABLE CONVENCIONAL NACIONAL CONSTITUYENTE

SANCIONA

Artículo 1°: Sustitúyese el texto actual del art. 22 de la Constitución Nacional, por el que sigue:

Artículo 22: El pueblo no delibera ni gobierna, sino en las formas expresamente establecidas en la presente Constitución, o por medio de sus representantes o autoridades creadas por ésta. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuyan los derechos del pueblo y peticione a nombre de ésta, comete delito de sedición.

Artículo 2°: Agrégase a continuación del inc. 26 del texto actual del art. 67 de la Constitución Nacional, lo siguiente:

Artículo 67, inc. 26 bis:

Someter a consulta no vinculante aquellas cuestiones políticas relevantes respecto de las cuales se estime necesaria dicha medida, estableciendo en forma clara y precisa la cuestión o cuestiones a que responderá el plebiscito, e indicando el tiempo y la manera de su realización.

Artículo 3°: Modifícase el texto actual del art. 68 de la Constitución Nacional, en la siguiente forma:

Artículo 68: Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo; excepto las relativas a los objetos de que trata el artículo 44.

Tendrá también iniciativa legislativa - sujeto a idéntica excepción del supuesto precedente - un número de ciudadanos no inferior al 5% del padrón electoral, que presentare ante cualquiera de las Cámaras un proyecto de ley.
Los ciudadanos que hicieren uso de este derecho podrán designar un representante, que podrá participar con voz pero sin voto en todas las instancias de trámite del proyecto.

Artículo 4°: Incorpórase como artículo nuevo de la Constitución Nacional, en el nuevo Capítulo Segundo en la Primera Parte de la misma, el siguiente:

Artículo ...: Sin perjuicio de lo establecido en la presente Constitución en materia de representación política, los ciudadanos de la Nación podrán expresar su voluntad, a través de la consulta y de la iniciativa popular.
El Congreso de la Nación, podrá someter a consulta aquellas cuestiones políticas relevantes respecto de las cuales estime necesaria dicha medida, debiendo aquel cuerpo establecer en forma clara y precisa la cuestión o cuestiones a que responderá la consulta e indicar el tiempo y la manera de su realización.
Establécese el derecho de iniciativa popular legislativa, para los ciudadanos que en número no inferior al 5% del padrón electoral, presentaren un proyecto de ley.

La consulta tendrá lugar por medio del voto universal, obligatorio y secreto de los ciudadanos.

La ley establecerá todos los aspectos no previstos en esta Constitución, relativos a los institutos precedentemente referidos.

ANTONIO TOMAS BERHONGARAY
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
U.C.R. - La Pampa

Enrique Paixao
Convencional Constituyente
U.C.R. Buenos Aires

F U N D A M E N T O S.

Señor Presidente:

1. Una vía para incrementar la participación ciudadana: las instituciones de "democracia semidirecta."

La consolidación y el fortalecimiento del sistema democrático constituyen, a mi criterio, uno de los objetivos fundamentales que deben impulsar nuestra acción en la presente instancia de reforma de la Constitución Nacional.

Un aspecto de suma importancia en el sentido indicado, consiste en impulsar la inclusión en nuestra Ley Fundamental de aquellas instituciones que tengan por efecto incrementar lo que constituye la verdadera savia de la democracia: la *participación de los ciudadanos en la cosa pública.*

Sin que pueda hablarse de ningún modo de una crisis del sistema representativo, lo cierto es que la creciente complejidad y sofisticación de las instituciones políticas y de la burocracia estatal, especialmente si comparamos la situación en dicho aspecto actualmente imperante en nuestro país y en el mundo, con la que regía al ser sancionada en 1853 la Constitución que actualmente nos rige, han provocado una situación tal vez no contemplada al sancionarse aquélla: un cierto alejamiento de la participación política de la numéricamente significativa parte del pueblo, que no milita ni participa en partidos políticos u organizaciones intermedias.

Este sector limita su accionar político, a la periódica elección de sus representantes a través del voto. Si no posee voluntad o vocación de participación a través de la militancia en los partidos, el sistema político no le brinda otras posibilidades concretas de expresar su voluntad. De ello se deriva, en muchos casos, cierta frustración y hasta debilitamiento de su compromiso democrático, especialmente si la actuación de sus representantes no le resulta satisfactoria desde su punto de vista personal.

Se debe señalar que la limitada participación ciudadana en los aspectos políticos no constituye un problema propio de una región o de un país determinado. Así, como señala Joseph F. Zimmerman con respecto a los Estados Unidos de América ("Democracia participativa: El resurgimiento del populismo", trad. por Edgar Antonio González Ruiz, Limusa, México, 1992), "La teoría de la democracia se basa en la premisa de que los ciudadanos deben tener una participación activa e informada dentro del sistema de gobierno. Sin embargo, la intervención amplia y constante

de la ciudadanía en los asuntos públicos ha sido hasta ahora una rareza, a excepción de los pequeños municipios de Nueva Inglaterra, con sus asambleas populares abiertas. En parte, esta relativa falta de participación pública se puede atribuir a las escasas oportunidades que tienen los ciudadanos para participar de manera importante en los procesos de gobierno, que no se limite a votar en las elecciones..."

Señala por otra parte Zimmerman (op. cit.) con relación al sistema político estadounidense y a la renuencia en materia de participación popular, que "...El análisis del porcentaje de ciudadanos con edad para votar, registrados para votar y del porcentaje de votantes registrados que ejercen la franquicia electoral indica que el sistema político es poco saludable. Charles Johnson informó en 1980, en una publicación de la Oficina de Censos de los Estados Unidos, que las elecciones presidenciales siempre han tenido una participación baja por parte de los votantes y que, hasta 1928, el 50% de la población en edad de votar no lo hacía. Por ejemplo, en 1976, el 46% de los votantes no fue a las urnas; 82% de los que se abstuvieron no se había empadronado..."

Destaca por otra parte el autor citado que "...La desconfianza en los funcionarios electos, que se remonta por lo menos al período de la democracia jacksoniana, se reflejaba en el hecho de que un cuarto de los no votantes estaba convencido de que 'los políticos nunca cumplen sus promesas' y casi la mitad de los no votantes y dos quintas partes de los votantes sentían que tenían que elegir 'de los males el menor' en la mayoría de las elecciones. Sin embargo, más de tres quintas partes de los no votantes consideraba a los funcionarios públicos como trabajadores y honestos..."

Para contribuir a remediar estos males, en los Estados Unidos de América (fundamentalmente a nivel estadual y comunal) y en la gran mayoría de las Constituciones modernas, se recurre a las denominadas "instituciones de democracia directa" o, más adecuadamente, "semidirecta".

Descartando las instituciones de la verdadera democracia directa -limitadas en la actualidad, como recuerda Segundo V. Linares Quintana ("Derecho Constitucional e Instituciones Políticas", Plus Ultra, Buenos Aires, 1981) al ámbito municipal y a las asambleas parroquiales o "parish meetings" en Inglaterra; así como a la landsgemeinde o asamblea popular de algunos cantones suizos- preciso es recurrir a aquéllas formas de intervención directa y excepcional del cuerpo electoral, que constituyen verdaderos poderes de gobierno que el pueblo ejercita por sí mismo, cumplidas las condiciones establecidas por el orden jurídico. Las mismas son, fundamentalmente, *el referéndum, la iniciativa, el veto, el plebiscito y la revocación.*

2. Caracterización de los medios de "democracia semidirecta."

Siguiendo en este aspecto a Manuel García-Pelayo ("Derecho Constitucional Comparado", Alianza Editorial) diré que el *referéndum*, es el "derecho del cuerpo electoral a aprobar o a rechazar las decisiones de las autoridades legislativas ordinarias".

El mismo comprende, por su fundamento jurídico, al referéndum *obligatorio*, "cuando es impuesto por la constitución como requisito necesario para la validez de determinadas normas legislativas"; y al *facultativo*, "cuando su iniciativa depende de una autoridad competente para ello, por ejemplo, de una determinada fracción del cuerpo electoral, o de las Cámaras, o del jefe del Estado.

Por su eficacia jurídica, debe distinguirse al *referéndum de ratificación o sanción*, "cuando la norma en cuestión sólo se convierte en ley por la previa aprobación del cuerpo electoral, que viene a sustituir así a la autoridad sancionadora de las leyes (ordinariamente, el jefe del Estado); y al *referéndum consultivo*, cuando el resultado del mismo no tiene carácter vinculatorio para las autoridades legislativas ordinarias.

Por otra parte, el autor precedentemente citado define a la *iniciativa* como el "Derecho de una fracción del cuerpo electoral a exigir la consulta popular sobre una determinada acción legislativa. Cuando se trata simplemente de invitación a la autoridad legislativa ordinaria a legislar sobre una cuestión, se llama iniciativa *simple*; cuando la invitación se expresa en forma de proyecto, se llama iniciativa *formulada*.

En cuanto al *veto*, el mismo es definido como la "atribución a una fracción del cuerpo electoral para exigir, dentro de un determinado plazo, que una ley ya establecida sea sometida a votación popular, haciendo depender del resultado de ésta la validez de la ley. Se diferencia del referéndum facultativo en que allí se trata de un proyecto de ley, mientras que aquí se refiere a una ley ya establecida". Agrego por mi parte que un interesante caso de aplicación de este instituto, es el representado por la actual Constitución de la República Oriental del Uruguay, que la aplicara con relación a la amnistía concedida por violaciones a los derechos humanos por parte del pasado gobierno militar en dicho Estado.

Por otra parte, el *plebiscito* es definido como "la consulta al cuerpo electoral sobre un acto de naturaleza gubernamental o constitucional, es decir, política, en el genuino sentido de la palabra. No gira en torno a un acto legislativo, sino a una decisión política, aunque

susceptible quizá de tomar forma jurídica."

Finalmente, la *revocación* constituye el "derecho de una fracción del cuerpo electoral a solicitar la destitución de un funcionario de naturaleza electiva antes de expirar su mandato, la cual se llevará a cabo mediante decisión tomada por el cuerpo electoral y con arreglo a determinada proporción mayoritaria. Esta institución ha sido desarrollada especial y casi exclusivamente en algunos de los Estados norteamericanos ("recall") y en la constitución soviética." Consigno por mi parte que algunas constituciones modernas la han incorporado.

3. Trascendencia de las instituciones de "democracia semidirecta."

Así definidos los institutos que nos ocupan, considero necesario destacar que a pesar de las críticas que han sido dirigidos a los mismos, especialmente al plebiscito -por su empleo por parte de gobiernos que lo han utilizado para procurar su perpetuación, en reemplazo de los habituales mecanismos electivos, los mismos deben ser considerados, *en el contexto de un auténtico sistema democrático, como medios genuinos para incrementar la participación popular en el gobierno, contribuyendo a asegurar tanto una adecuada comunicación entre gobernante y elector, como manteniendo de modo legítimo el interés de éste último en la cosa pública.*

Fue por tal razón que los mismos fueron considerados en el *dictamen preliminar del Consejo para la Consolidación de la Democracia* ("Reforma Constitucional", Eudeba, Buenos Aires) del siguiente modo:

"...Una de las razones relevantes que hacen necesaria la reforma constitucional es la de incorporar a nuestro sistema los mecanismos hábiles para consolidar una verdadera democracia representativa."

"La evolución constitucional en este último siglo indica que la participación ciudadana no debe limitarse únicamente al voto en elecciones generales cada dos o cuatro años."

"Esta situación genera ciertos inconvenientes que atentan contra la funcionalidad del sistema. La participación limitada produce, por ejemplo, la llamada alienación del poder, es decir, el hecho de considerar al gobierno como algo ajeno, muchas veces hostil, de manera tal que se diluye enormemente la relación entre las decisiones colectivas y la voluntad de los afectados..."

"I. Formas semidirectas de democracia. El objetivo principal de las formas semidirectas de democracia es ampliar la participación de los ciudadanos en el proceso

político. Mediante distintas formas el ciudadano expresa su voluntad más allá de los procesos eleccionarios ordinarios, que están habitualmente prefijados, y sobre cuestiones que son de especial relevancia política."

"Las formas semidirectas presuponen una democracia con canales de participación amplios y de fácil activación. Hay quienes afirman que con estos métodos la democracia entra fácilmente en crisis debido al exceso de demandas que saturan el sistema. Sin embargo, no deben evaluarse los principios que sostienen el sistema a través de los eventuales problemas de funcionamiento del mismo. Por el contrario, dichos inconvenientes pueden solucionarse mediante métodos de participación que regulen y distribuyan la solución de las mismas demandas sociales."

"En tanto, se pueden señalar ciertos beneficios concretos que se obtienen mediante los procedimientos que amplían la participación. Por un lado se profundiza el valor de la democracia en cuanto procedimiento de discusión organizada dirigido a converger en la aceptación libre de las mismas normas de conducta. Por el otro, la ampliación de la participación adquiere un valor instrumental en cuanto logra que el ciudadano se sienta parte del sistema y se convierta en su decidido defensor al incorporar discusiones y normas que resulten de él."

Considero también de interés en el mismo sentido, lo expresado por Carlos Santiago Nino ("Fundamentos de Derecho Constitucional", Astrea, Buenos Aires, 1992) cuando expresa que "...Pero también es posible que los ciudadanos participen directamente en decisiones sobre grandes cuestiones de relevancia nacional, a través de medios como el referéndum, el plebiscito y la consulta popular. La tecnología en materia de votación -a través del uso de computadoras- va a hacer cada vez más fácil montar un sistema confiable y sencillo para que los ciudadanos expresen directamente su voluntad, con tanta frecuencia como se crea necesario. Así como las máquinas de votos van a reemplazar, con el tiempo, a las urnas, así como éstas reemplazaron a las manos levantadas, los medios de comunicación masiva, como la televisión, son cada vez más el ámbito de encuentro para la deliberación colectiva -bajo las condiciones que veremos en el próximo parágrafo- en lugar de la plaza pública (pronto habrá también una televisión interactiva, que permita a los espectadores hacer conocer sus reacciones frente a los mensajes que recibe, incluso votando..."

Con relación a la importancia que poseen las formas semidirectas de democracia en el incremento de la participación popular y, consiguientemente, en el fortalecimiento del sistema democrático, creo de interés recordar la *disidencia del Dr. Carlos S. Fayt en el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 28 de agosto de 1984, en autos: "Baeza, Aníbal R. c./Gobierno*

Nacional" (L.L. 1984-D, 107), en que fue puesta en tela de juicio la facultad, en nuestro actual texto constitucional, del Poder Ejecutivo nacional para convocar a consultas populares no vinculantes. Expresó en dicha oportunidad el referido jurista, lo siguiente:

"...Que el sufragio, además de la función electoral, tiene una función de participación gubernativa. Esta función de participación, menos generalizada que la función electoral, está vinculada a las formas semidirectas de democracia, particularmente al referéndum. Ya no se trata de una técnica para la selección o nominación de candidatos, de un procedimiento para la elección de los representantes, sino de una participación directa en el proceso de formulación de decisiones políticas, jurídicas y administrativas del gobierno. Es decir, de una forma concreta de participación del cuerpo electoral, y, considerado individualmente, por parte de los ciudadanos."

"Las más recientes constituciones consagran en sus textos la función de participación del cuerpo electoral en la elaboración de las decisiones gubernamentales. Es la respuesta a una tendencia de nuestro tiempo. El elector quiere algo más que ser bien gobernado, quiere gobernar. En la estructura del gobierno de la sociedad tradicional el sufragio se reducía al derecho a ser bien gobernado. En la estructura del gobierno de la sociedad actual adquiere una dimensión nueva y se convierte en el derecho a gobernar y ser bien gobernado. El advenimiento de la democracia contemporánea ofrece una perspectiva no prevista por el constitucionalismo clásico y obligará a reconocer a toda persona, legalmente capacitada, el derecho a tomar parte directamente en el gobierno de su país, mediante el referéndum o cualquier otro medio de consulta o participación popular. Es decir, no sólo el derecho a intervenir en la elección de sus representantes sino a participar en la actividad gubernativa. A satisfacer este requerimiento se orienta el contenido del art. 21 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, proclamada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, Cuando dice: 'Toda persona tiene el derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o a través de representantes libremente escogidos..."

Desde otra orientación, coincide Néstor Pedro Sagués, "Democracia y participación política en el pensamiento cristiano", (en El Derecho 103:1015), cuando afirma que "La intervención activa de los ciudadanos en el proceso democrático contemporáneo tiende a ser, como lo registra *Pacem in Terris*, cada vez más intensa; y ello ocurre a medida que los hombres 'van adquiriendo una conciencia más viva de la propia dignidad' (PT, 69 y 73). Juan Pablo II, en su discurso ante la OEA, recoge el mismo pensamiento: dentro de cada país debe promoverse 'una participación cada vez más efectiva de los ciudadanos en la responsabilidad y en las decisiones de la Nación, a través de formas que

tengan particularmente en cuenta las tradiciones, dificultades y experiencias históricas.'"

"De lo dicho se desprende, al menos como principio, *que una democracia será más legítima en cuanto sea más participativa, y viceversa*. La forma de implementar tal participación es, pues, decisiva para averiguar el grado de justificación que pueda tener un sistema democrático, en función -siempre sea dicho- de los requerimientos del bien común, que varían de pueblo en pueblo y de momento en momento. Entre ellos, habrá que contemplarse, según se dijo, 'la índole de los pueblos', el 'progreso de la historia' y el mentado 'grado de madurez humana alcanzado por una comunidad política'..."

4. Compatibilidad de las instituciones de "democracia semidirecta" con el texto actual de la Constitución Nacional.

Preciso es destacar con relación al texto actual de nuestra Constitución Nacional, que como sucede en general con la mayoría de las Constituciones antiguas, carece de previsiones en la materia que nos ocupa.

Cabe recordar que el artículo 22 establece que *"El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución.* Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición."

Sobre el sentido de dicha cláusula, expresa Juan A. González Calderón ("Derecho Constitucional Argentino, Historia, Teoría y Jurisprudencia de la Constitución", J. Lajouane, Buenos Aires, 1930, que "...Nuestro sistema es representativo porque el pueblo, si bien es la fuente de todos los poderes públicos, 'no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución; y toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición' (art. 22)..."

Si bien no puede deducirse del texto constitucional una prohibición expresa de los procedimientos de democracia semidirecta, parece evidente que en su letra y espíritu no existe otra relación entre representantes y representados que el acto eleccionario y el ejercicio del derecho a peticionar a las autoridades. Aunque el pleno desarrollo posterior de los partidos políticos, resultan evidentes las limitaciones que padece la Constitución actualmente vigente en materia de participación activa de los ciudadanos en las decisiones gubernamentales.

5. La reforma propuesta.

Es por ello que postulo a través del presente la incorporación al texto constitucional de algunos de los institutos precedentemente descriptos.

La misma realizada en forma moderada, procurando guardar coherencia con la estructura y las instituciones de la Constitución acutalmente vigente.

En definitiva, propongo que la futura Constitución contemple la consulta no vinculante y la iniciativa popular.

Con relación a la consulta no vinculante, procura establecer un mecanismo de consulta constante a la ciudadanía, con relación a "cuestiones políticas relevantes".

Se ha destacado el rol del Congreso Nacional en la implementación de la medida, que debe contar con la expresa aprobación del órgano legislativo, quien a su vez, debe establecer "las formas y aspectos relativos a su realización".

Se persigue de ese modo evitar los aspectos inadecuados que la experiencia institucional ha reflejado con relación a esta instituto y particularmente, la utilización del mecanismo de la consulta de modo oportunista por parte del órgano ejecutivo, como medio de justificación de sus políticas o de presión sobre el Congreso. Un aspecto particular ha sido el planteo a la ciudadanía de alternativas falsas o irreales, frente a decisiones discutibles cuya aprobación popular así se busca.

La importancia de la participación del Parlamento en materia de "referéndum consultivo", (en el sentido de incluir tanto cuestiones políticas - denominadas habitualmente por la doctrina "plebiscito", como legislativas) es destacada por Jorge Francisco Cholvis ("El referéncum consultivo: su reglamentación" en La Ley, T. 1985-A, sec. Doctrina).

El referido autor cita al respecto la reforma constitucional del Reino de Suecia, sancionada en 1922, expresando al respecto que en dicha oportunidad, fue agregado un texto a la misma afirmando que "En el caso de que la importancia y la naturaleza particular de una cuestión exija que la opinión del pueblo sea recabada antes de la decisión definitiva del asunto, el Rey y el Parlamento podrán, por medio de una ley en común decretar un referéndum general. Esta ley deberá precisar la cuestión o cuestiones a que responderá el referéndum, e indicar el tiempo y la manera del referéndum. Tiene derecho a participar en el referéndum cualquiera que tenga derecho a votar para la segunda Cámara. Cerrado el

referéndum, la cuestión será tratada conforme a las leyes fundamentales."

Destaca Cholvis que "... en este artículo aparecen destacados claramente los tres rasgos básicos del referéndum consultivo: el acuerdo, en primer lugar, de Gobierno y Parlamento acerca de la convocatoria y de su regulación, en especial por lo que hace a la formulación precisa de la pregunta; en segundo lugar, el objeto de la consulta, una cuestión que por su importancia y particular naturaleza haga conveniente la consulta popular; en tercer lugar, la decisión definitiva del asunto, que permanece confiada a los órganos constitucionales competetentes para adoptarla. En otras palabras, se trata de 'constitucionalizar' las consultas populares sin necesidad de modificar la democracia representativa ni su forma de gobierno...".

Señala asimismo el referido autor, con relación a Noruega, que en dicho país, "... cuya antigua constitución no tiene disposición alguna sobre referéndum, igualmente se llevaron a cabo consultas populares. Ahora cabe mencionar que de las cinco consultas de este tipo que se realizaron en dicho país, en todas las ocasiones el Gobierno propuso al Parlamento la respectiva convocatoria ...".

Finalmente, y enfatizando la necesidad de la participación parlamentaria, afirma que "... el derecho a llevar a cabo el referéndum (iniciativa), inexistente por definición en el caso del referéndum obligatorio, se convierte en el referéndum facultativo en un instrumento de primer rango en el juego de las relaciones entre los órganos supremos del Estado. En el referéndum consultivo la cuestión no consiste sólo en precisar cuándo se debe requerir la opinión popular, sino fundamentalmente qué instancia recibe la facultad permanente de suscitar la consulta. La cuestión básica de todo referéndum facultativo es la de su iniciativa: y como el referéndum consultivo es 'facultativo', si no se hace participar al Parlamento en su iniciativa, puede convertirse en un expediente de marginación de éste ante una importante decisión política ..."

También se ha previsto la introducción del instituto de la **iniciativa popular** en materia legislativa.

De tal modo, se confiere iniciativa legislativa en la presentación de proyectos de ley, a un número de ciudadanos no inferior al 5% del padrón electoral, que presentare ante cualquiera de las Cámaras un proyecto de ley.

Se prevé - siguiendo una útil previsión existente en el

derecho comparado - que los ciudadanos que hicieran uso de este derecho podrán designar un representante, que podrá participar con voz pero sin voto en todas las instancias de trámite del proyecto.

6. CONCLUSIONES

Puede afirmarse en definitiva que resulta imprescindible ampliar en nuestra Constitución los mecanismos de participación de los ciudadanos, particularmente en la gestión gubernamental y durante la gestión de los representantes que han elegido.

Uno de los mecanismos más eficaces para el logro de tal objetivo, es la instauración de los medios denominados "de democracia semidirecta".

Si bien el texto constitucional actual no los prohíbe, resulta innegable que no los favorece, y que su inclusión por vía legislativa plantearía serias cuestiones jurídicas.

Considero que la reforma propuesta habrá de facilitar el diálogo entre gobernadores y gobernados; de incrementar el interés de estos últimos por la gestión pública; de aumentar el compromiso ciudadano con el sistema democrático; y, en definitiva, de favorecer el fortalecimiento y la consolidación de dicho sistema.

Por lo expuesto, pongo el presente a consideración de mis pares, solicitando su apoyo.

ANEXO CONTENIENDO ANTECEDENTES DEL DERECHO COMPARADO SOBRE LA MATERIA.

Constitución de la República Federal de Alemania de 1949:

Artículo 29. (Reorganización del territorio federal.)

(1) El territorio federal puede ser reorganizado para garantizar que los Lander, por su extensión y capacidad económica, estén en condiciones de cumplir eficazmente las tareas que les incumben.

A tal efecto se han de tener en cuenta las afinidades étnico-geográficas, las correlaciones históricas y culturales, la conveniencia económica, así como las exigencias de la ordenación del suelo y planificación regional.

(2) Las medidas de reorganización del territorio federal han de adoptarse mediante ley federal, que requiere la confirmación por referéndum. Deben ser oídos los Lander afectados.

(3) El referéndum se celebrará en los Lander cuyos territorios o lugares pasen a formar parte de un nuevo Land o de un Land con otros límites (Lander afectados). La votación de los ciudadanos se realizará sobre la cuestión de si los Lander afectados deben subsistir como hasta ahora, o bien ha de formarse un nuevo Land con otros límites. Será positivo el resultado del referéndum sobre la formación de un nuevo Land o de un Land con otros límites, cuando respectivamente lo apruebe una mayoría en su futuro territorio y en conjunto con los territorios o zonas de un Land afectado, cuya pertenencia regional vaya a ser modificada en igual sentido. Contrariamente, será negativo el resultado cuando una mayoría rechace la modificación; ahora bien, el rechazo será inoperante siempre que una mayoría de dos tercios apruebe la modificación en una zona cuya pertenencia al Land afectado ha de cambiar, a no ser que una mayoría de dos tercios en la totalidad del Land afectado rechace la modificación.

(4) Si en un área económica o de asentamientos humanos, delimitada y con factores interdependientes, cuyas partes pertenezcan a varios Lander y que por lo menos tenga un millón de habitantes, surge una iniciativa popular respaldada por un décimo de los ciudadanos de allí con derecho a voto en las elecciones federales, en la cual se pide que para dicha área sea establecida la pertenencia territorial única a un solo Land, en tal caso se ha de determinar por ley federal en el plazo de dos años si la

pertenencia regional ha de ser modificada según el párrafo 2 o bien si ha de celebrarse una encuesta de opinión en los Lander afectados.

(5) La encuesta de opinión está encaminada a comprobar si cuenta con adhesión un cambio de la pertenencia regional propuesto en la ley. Esta puede someter a encuestas de opinión diversas propuestas, pero no más de dos. Si la mayoría acepta una modificación presentada de la pertenencia regional, en tal caso se ha de determinar por ley federal dentro del plazo de dos años si ha de ser modificada o no la pertenencia regional. Si una propuesta presentada a encuesta de opinión alcanza la aprobación correspondiente según los requisitos de las frases 3 y 4 del párrafo 3, en tal caso, dentro de dos años después de la realización de la encuesta, se debe promulgar una ley federal para la formación del Land propuesto, que ya no necesita confirmación por referéndum.

(6) La mayoría en el referéndum y en la encuesta de opinión equivale a la mayoría de los votos emitidos, siempre que éstos comprendan por lo menos un cuarto de los ciudadanos del territorio afectado con derecho a voto en elecciones federales. Por lo demás, una ley federal reglamentará con detalle lo relativo al referéndum, iniciativa popular y encuesta de opinión; esta ley federal puede disponer también que las iniciativas populares no se repitan dentro de un período de cinco años.

(7) Otros cambios territoriales pueden tener lugar mediante convenios estatales de los Lander participantes o por ley federal con aprobación del Bundesrat, siempre que la zona cuya pertenencia territorial ha de modificarse, no tenga más de 10.000 habitantes. Las reglamentaciones concretas estarán contenidas en una ley federal, que necesita la aprobación del Bundesrat y de la mayoría del Bundestag. Debe preverse la audición de los municipios y distritos afectados.

Constitución de la República de Austria de 1929, modificada en 1930 y en 1988:

Artículo 41. Las propuestas legislativas son admitidas ya sea como moción por parte de sus miembros o como proyectos del Gobierno Federal. La Cámara Federal puede proponer mociones legislativas al Consejo Nacional por medio del Gobierno Federal.

Toda instancia (petición de referéndum) de 100.000 personas con derecho a voto o de la sexta parte de las personas con derecho a voto de cada uno de tres Estados regionales será elevada por la autoridad electoral superior al Consejo Nacional para que éste delibere sobre ella. La petición de referéndum deberá versar sobre una materia que proceda regular mediante una ley federal y podrá redactarse

en forma de proposición de ley.

Artículo 43. Si el Consejo Nacional así lo resuelve o si la mayoría de los miembros del Consejo Nacional así lo demanda, cada sanción del Consejo Nacional será sometida a un referéndum sobre la conclusión del procedimiento seguido de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 precedente pero antes de su autenticación por el Presidente Federal.

Artículo 44. (1) Las leyes constitucionales o las normas constitucionales contenidas en simples leyes pueden ser aprobadas por el Consejo Nacional sólo en presencia de por lo menos la mitad de sus miembros y por una mayoría de los dos tercios de los votos presentes; ellas estarán explícitamente especificadas como tales ("ley constitucional", "norma constitucional".)

(2) Cualquier revisión total de la Constitución Federal será sobre la conclusión del procedimiento establecido en el artículo 42 precedente pero antes de su autenticación por el Presidente Federal sometida a un referéndum por la nación entera, mientras que cualquier revisión parcial requiere dicha medida sólo si un tercio de los miembros del Consejo nacional o la Cámara Federal así lo demandan.

Art. 45. (1) Para un referéndum la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos es decisiva.

(2) El resultado de un referéndum será anunciado oficialmente.

Artículo 46. (1) El procedimiento para una iniciativa popular y un referéndum será prescripto por Ley Federal.

(2) Todo quien es elegible para el Consejo Nacional tiene el derecho de votar.

(3) Un referéndum tiene lugar cuando lo ordena el Presidente Federal.

Artículo 48. Las leyes federales y los tratados especificados en el artículo 50 serán publicados con referencia a su sanción por el Consejo Nacional, y las leyes federales basadas en un referéndum harán referencia al resultado de ese referéndum.

Artículo 49 b. (1) Deberá celebrarse consulta directa al pueblo sobre una materia de importancia fundamental para Austria, para cuya regulación sea competente el legislador federal, cuando así lo acuerde el Consejo Nacional en virtud de moción de sus miembros o a instancias del Gobierno Federal, y previa deliberación en el seno de la

Comisión Principal. No podrán ser objeto de consulta al pueblo las elecciones ni tampoco materias sobre las cuales haya de pronunciarse algún tribunal o autoridad administrativa.

(2) Toda moción o instancia en el sentido del apartado (1) deberá contener una propuesta para la pregunta que se haya de someter a consulta. La pregunta deberá poder contestarse con un "sí" o un "no", o bien constar de dos propuestas alternativas.

(3) Las consultas al pueblo se desarrollarán aplicando por analogía lo dispuesto en los artículos 45 y 46. La Junta Electoral Superior deberá elevar el resultado de la consulta popular al Consejo Nacional, así como al Gobierno Federal.

Constitución de la República Federativa del Brasil de 1988.

CAPITULO IV. De los Derechos políticos.

Artículo 14.

La soberanía popular será ejercida mediante sufragio universal y voto directo y secreto, con igual valor para todos, y según lo dispuesto por la ley, mediante:

I. Plebiscito.
II. Referéndum.
III. Iniciativa popular.

Artículo 18. La organización político administrativa de la República Federativa del Brasil comprende la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, todos ellos autónomos en los términos de esta Constitución.

1o. Brasilia es la capital federal.

2o. Los territorios federales integran la Unión, y su creación, transformación en Estado o reintegración al Estado de origen serán reguladas por ley complementaria.

3o. Los Estados miembros podrán fusionarse, subdividirse o desmembrarse para anexionarse a otros, o formar nuevos Estados o territorios federales, mediante aprobación de la población directamente interesada en plebiscito, y del Congreso Nacional, por ley complementaria.

4o. La creación, incorporación, fusión y desmembramiento de Municipios respetará la continuidad y la unidad histórico-cultural del ambiente urbano, se hará por

ley estatal, cumplidos los requisitos previstos en ley complementaria estatal, y requerirá consulta previa, mediante plebiscito, a las poblaciones directamente interesadas.

Artículo 153. La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso (106) y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura (107).

Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla.

Artículo 154.

Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales...

Artículo 155.

Podrán presentar proyectos de ley o de reforma constitucional un número de ciudadanos igual o superior al 5 por ciento del censo electoral existente en la fecha respectiva o el 30 por ciento de los concejales o diputados del país. La iniciativa popular será tramitada por el Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163, para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia.

Los ciudadanos proponentes tendrán derecho a designar un vocero que será oído por las Cámaras en todas las etapas del trámite.

Artículo 159.

El proyecto de ley que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por la respectiva Cámara a solicitud de su autor, de un miembro de ella, del Gobierno o del vocero de los proponentes en los actos de iniciativa popular.

Constitución Política de la República de Colombia de 1991:

Artículo 3. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referéndums, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y sus programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley...

Artículo 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía, el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, civiles, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

Artículo 104. El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional. La decisión del pueblo será obligatoria. La consulta no podrá realizarse en concurrencia con otra elección.

Artículo 105. Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale el estatuto general de la organización territorial y en los casos que éste determine, los Gobernadores y Alcaldes, según el caso, podrán realizar consultas populares para decidir sobre asuntos de competencia del respectivo departamento o municipio.

Artículo 170. Un número de ciudadanos equivalente a la décima parte del censo electoral podrá solicitar ante la organización electoral la convocatoria de un referendo para la derogatoria de una ley.

La ley quedará derogada si así lo determina la mitad más uno de los votantes que concurran al acto de consulta, siempre y cuando participe en éste una cuarta parte de los ciudadanos que componen el censo electoral.

No procede el referendo respecto de las leyes aprobatorias de tratados internacionales, ni de la Ley de Presupuesto, ni de las referentes a materias fiscales o tributarias.

Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformatorios de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150, numeral 10, y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación...

Artículo 319. Cuando dos o más municipios tengan relaciones económicas, sociales y físicas que den al conjunto características de un área metropolitana, podrán organizarse como entidad administrativa encargada de programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su autoridad; racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de quienes la integran, y, si es el caso, prestar en común algunos de ellos; y ejecutar obras de interés metropolitano.

La ley de ordenamiento territorial adoptará para las áreas metropolitanas un régimen administrativo y fiscal de carácter especial; garantizará que en sus órganos de administración tengan adecuada participación las respectivas autoridades municipales; y señalará la forma de convocar y realizar las consultas populares que decidan la vinculación de los municipios.

Cumplida la consulta popular, los respectivos Alcaldes y los Concejos Municipales protocolizarán la conformación del área y definirán sus atribuciones, financiación y autoridades, de acuerdo con la ley.

Las áreas metropolitanas podrán convertirse en Distritos conforme a la ley.

Artículo 231. Las provincias se constituyen con municipios o territorios indígenas circunvecinos, pertenecientes a un mismo Departamento.

La ley dictará el estatuto básico y fijará el régimen administrativo de las provincias que podrán organizarse para el cumplimiento de las funciones que les deleguen entidades nacionales o departamentales y que les asignen la ley y los municipios que las integran.

Las provincias serán creadas por ordenanza, a iniciativa del Gobernador, de los Alcaldes de los respectivos municipios o del número de ciudadanos que determine la ley.

Para el ingreso a una provincia ya constituida deberá realizarse una consulta popular en los municipios interesados...

Artículo 326. Los municipios circunvecinos podrán incorporarse al Distrito Capital si así lo determinan los ciudadanos que residan en ellos mediante votación que tendrá lugar cuando el Concejo distrital haya manifestado su acuerdo con esta vinculación...

Artículo 374. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante refrendo.

Artículo 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el 20 por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en número equivalente, al menos, al 5 por ciento del censo electoral vigente.

El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.

En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas por el primero.

Artículo 376. Mediante ley aprobada por mayoría de los miembros de una y otra Cámara, el Congreso podrá disponer que el pueblo en votación popular decida si convoca una Asamblea Constituyente con la competencia, el período y la composición que la misma ley determine.

Se entenderá que el pueblo convoca la Asamblea, si así lo aprueba, cuando menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral.

La Asamblea deberá ser elegida por el voto directo de los ciudadanos, en acto electoral que no podrá coincidir con otro. A partir de la elección quedará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones. La Asamblea adoptará su propio reglamento.

Artículo 377. Deberán someterse a referendo las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso, cuando se refieran a los derechos reconocidos en el Capítulo I del Título II y a sus garantías, a los procedimientos de participación popular, o al Congreso, si así lo solicita, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del Acto Legislativo, un 5 por 100 de los ciudadanos que integran el censo electoral. La reforma se entenderá derogada por el voto negativo de la mayoría de los sufragantes, siempre que en la votación hubiere participado al menos la cuarta parte del censo electoral.

Artículo 378. Por iniciativa del Gobierno o de los ciudadanos en las condiciones del artículo 155, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras, podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley. El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger libremente por el temario o articulado qué votan positivamente y qué votan negativamente.

La aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes, y que el número de éstos exceda de la cuarta parte del total de los ciudadanos que integren el censo electoral.

Artículo 379. Los Actos Legislativos, la convocatoria a referendo, la consulta popular o el acto de convocación de la Asamblea Constituyente sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en este título.

La acción pública contra estos actos sólo procederá dentro del año siguiente a su promulgación, con observancia de lo dispuesto en el artículo 241, numeral 2.

Constitución de la República de Cuba de 1992.

Artículo 75. Son atribuciones de la Asamblea Nacional del Poder Popular:

...b) aprobar, modificar o derogar las leyes y someterlas a la consulta popular cuando lo estime procedente en atención a la índole de la legislación de que se trate;

Artículo 88. La iniciativa de las leyes compete:

...g) a los ciudadanos. En este caso será requisito indispensable que ejerciten la iniciativa diez mil ciudadanos, por lo menos, que tengan la condición de electores.

Artículo 137. Esta Constitución sólo puede ser reformada, total o parcialmente, por la Asamblea nacional del Poder Popular mediante acuerdo adoptado, en votación nominal, por una mayoría no inferior a las dos terceras partes del número total de sus integrantes.

Si la reforma es total o se refiere a la integración o facultades de la Asamblea Nacional del Poder Popular o de su Consejo de Estado o a derechos y deberes consagrados por la Constitución, requiere, además, la ratificación por el voto favorable de la mayoría de los ciudadanos con derecho electoral, en referendo convocado al efecto por la propia Asamblea.

Constitución Política de la República de Chile de 1980, modificada en 1989.

Artículo 5. La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, tam-

bién, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio...

Artículo 15. En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario y secreto. Para los ciudadanos será, además, obligatorio.

Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscito expresamente previstos en esta Constitución.

Artículo 82. Son atribuciones del Tribunal Constitucional...4o. Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 84. Un tribunal especial que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones del Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley...

Capítulo XIV. Reforma de la Constitución...Artículo 117. Las dos Cámaras, reunidas en Congreso Pleno y en sesión pública, con asistencia de la mayoría del total de sus miembros, sesenta días después de aprobado un proyecto en la forma señalada en el artículo anterior, tomarán conocimiento de él y procederán a votarlo sin debate.

Si en el día señalado no se reuniere la mayoría del total de los miembros del Congreso, la sesión se verificará al día siguiente con los diputados y senadores que asistan.

El proyecto que apruebe la mayoría del Congreso Pleno pasará al Presidente de la República.

Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por el Congreso y éste insistiere en su totalidad por las tres cuartas partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente podrá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito.

Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por el Congreso, las observaciones se entenderán aprobadas por el voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de cada Cámara, y se devolverá al Presidente para su promulgación.

En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado por ellas. En este último caso, se devolverá al Presidente la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo...

Constitución del Reino de Dinamarca.

Art. 42.1. Cuando un proyecto de ley ha sido definitivamente aprobado, un tercio de los miembros del Folketing (Parlamento), podrá solicitar del Presidente de la Cámara, dentro del término de tres días laborables, a partir del día en que dicho proyecto de ley hubiera sido aprobado, que el mismo sea sometido a plebiscito popular. Esta solicitud deberá ser por escrito y firmada por todos los miembros que la hiciesen.

2. Un proyecto de ley que pudiese ser objeto de plebiscito popular por no caer dentro de las excepciones que dispone el párrafo ó de este artículo, no podrá ser sancionado por el Rey antes de expirar el término mencionado en el párrafo 1, o antes de de celebrarse el plebiscito popular, a menos que se halle comprendido en los casos que se mencionan en el párrafo 7.

3. Si se hubiera solicitado que un proyecto de ley sea objeto de plebiscito popular, dentro del término de cinco días laborables a partir de la aprobación definitiva del mismo podrá el Folketing decidir que quede sin efecto dicho proyecto de ley.

4. Si el Folketing no hiciese uso de la potestad que le concede el párrafo 3, la comunicación de que un proyecto de ley tenga que ser objeto de plebiscito popular deberá notificarse al Primer Ministro con la mayor brevedad posible el cual, acto seguido, mandará que se haga público el proyecto de ley juntamente con la proclama de que tendrá lugar el plebiscito popular.

El Primer Ministro cuidará de todo lo referente al plebiscito popular que se celebrará por lo menos doce días, o a lo más, dieciocho días laborables después de haberse hecho pública la mencionada proclama.

5. En el plebiscito popular, los electores del Folketing votarán en pro o en contra del proyecto de ley que sea objeto del plebiscito, exigiéndose que para quedar rechazado dicho proyecto, haya votado en contra del mismo la mayoría de los electores participantes en el plebiscito,

y que la referida mayoría represente, por lo menos, el treinta por ciento de la totalidad del censo electoral.

6. Quedan exentas de la posibilidad de ser objeto de plebiscito popular las siguientes Leyes: Ley sobre Presupuesto Nacional, Leyes de asignaciones suplementarias al Presupuesto, Leyes presupuestarias de carácter provisional, Leyes sobre empréstitos del Estado, Ley sobre el el número y distribución de puestos de Empleados del Estado, Leyes referentes a sueldos y jubilaciones de Empleados del Estado, Leyes concediendo la nacionalidad danesa, Leyes disponiendo expropiaciones, Leyes sobre impuestos directos e indirectos y Leyes votadas en cumplimiento de obligaciones contraídas por tratados internacionales. Tampoco podrán ser objeto de esta clase de plebiscitos los proyectos de ley que se refieran a los artículos 8, 9, 10 y 11 de esta ley constitucional, así como aquellos actos mencionados en el artículo 19 que tengan el carácter de ley, a no ser que, por una ley especial se determine que los dichos actos con carácter de ley puedan ser objeto de esta clase de plebiscitos. Por lo que se refiera a cambios en esta Ley Constitucional, regirán las disposiciones que contiene el artículo 88.

7. En casos determinados de gran urgencia, toda ley que pueda ser objeto de un plebiscito popular será sancionada por el Rey inmediatamente después de ser aprobada por la Cámara, siempre que en el proyecto de ley se disponga así. Dado el cso de que una tercera parte de los miembros del Folketing solicitasen, según lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, que el proyecto de ley aprobado o, en su caso, la Ley ya sancionada, sea objeto de plebiscito popular, dicho plebiscito se efectuará de acuerdo con las disposiciones arriba mencionadas. Si en dicho plebiscito se rechazase el proyecto de ley o la ley ya sancionada, el Primer Ministro lo declarará así a la mayor brevedad posible y a más tardar quince días después de haberse celebrado el referido plebiscito popular. Desde el momento en que se haga esta declaración pública del Primer Ministro, quedará sin efecto dicho proyecto de ley o la ley sancionada.

8. Por ley se determinará la reglamentación más detallada que regirá estos plebiscitos populares, incluyendo las proporciones que dichos plebiscitos deban alcanzar en las islas Feroe y en Groenlandia.

Constitución de la República de Ecuador de 1977:

Art. 32. Los ciudadanos ecuatorianos gozan del derecho de elegir y ser elegidos, de presentar proyectos de ley al Congreso Nacional, de ser consultados en los casos previstos en esta Constitución; de fiscalizar los actos de los órganos del Poder Público y, de desempeñar empleos y

funciones públicas en las condiciones determinadas por la ley.

Art. 35. Establécese la consulta popular en los casos previstos por esta Constitución. La decisión adoptada por este medio será obligatoria.

Art. 69. Las leyes aprobadas por el Congreso Nacional o por el Plenario de las Comisiones Legislativas, que fueren objetadas por el Presidente de la República, sólo pueden ser consideradas por el Congreso después de un año de la fecha de objeción. Sin embargo, el Congreso Nacional puede pedir al Presidente de la República que las someta a consulta popular. Si la objeción recayere en una parte de la ley, el Congreso Nacional la rectificará, aceptando la objeción, o la ratificará en dos debates, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros y se procederá a su promulgación.

Constitución de la República Arabe de Egipto de 1971, modificada en 1980.

Art. 76. La Asamblea del Pueblo nominará al Presidente de la República. La nominación debe ser presentada al pueblo por medio de un referéndum.

La nominación para el Presidente de la República debe ser realizada en la Asamblea del Pueblo por la propuesta de al menos un tercio de sus miembros.

El candidato que obtenga dos tercios de los votos de los miembros de la Asamblea del Pueblo, será presentado al pueblo a través de un plebiscito.

Si no obtiene la referida mayoría, el proceso de nominación será repetido dos días después de la primera votación. El candidato que obtenga la mayoría absoluta de los votos de los miembros de la Asamblea, será presentado a la ciudadanía por un referéndum.

El candidato será considerado Presidente de la República si obtiene la mayoría absoluta de los votos emitidos en el plebiscito.

Si el candidato no obtiene esa mayoría, la Asamblea propondrá la nominación de otro candidato y se seguirá el mismo procedimiento referente a su candidatura y elección.

Art. 88. La ley determinará las condiciones que deben reunir los miembros de la Asamblea, así como las reglas de la elección y del referéndum, mientras que la votación será conducida bajo la supervisión de miembros de la magistratura.

Art. 127. La Asamblea del Pueblo determinará la responsabilidad del Primer Ministro, a propuesta de un décimo de sus miembros. Esta decisión debe ser tomada por

la mayoría de los miembros de la Asamblea. No debe ser tomada sino después de la interpelación dirigida al gobierno y por lo menos después de tres días de la fecha de su presentación.

En el caso que dicha responsabilidad sea determinada, la Asamblea enviará un informe al Presidente de la República, incluyendo los elementos de la materia, las conclusiones llegadas en el caso y las razones detrás de ellas.

El Presidente de la República puede devolver dicho informe a la Asamblea dentro del plazo de diez días. Si la Asamblea lo ratifica, el Presidente de la República puede someter la cuestión en discusión a un referéndum. Este referéndum debe tener lugar dentro de los treinta días de la fecha de la última ratificación por la Asamblea. En este caso, las sesiones de la Asamblea terminarán.

Si el resultado del referéndum es favorable al Gobierno, la Asamblea se considerará disuelta, de otro modo, el Presidente de la República aceptará la dimisión del Gabinete.

Art. 152. El Presidente de la República puede llamar a referéndum a la población en cuestiones importantes que hagan a los supremos intereses de la Nación.

Constitución del Reino de España de 1978:

Art. 9.2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Art. 23.1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos políticos directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

Art. 62. Corresponde al Rey:

...c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.

Art. 87.3. Una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de Ley. En todo caso se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas. No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional ni en lo relativo a

la prerrogativa de gracia.

Art. 92.1. Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos.

2. El referéndum será convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados.

3. Una ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución.

Artículo 167. Condiciones para la reforma constitucional.

1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras...

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cada una de las Cámaras.

Artículo 168. Reformas esenciales de la Constitución.

1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución, o una parcial que afecte al Título Preliminar, al Capítulo Segundo, Sección 1. del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

...3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

Constitución de la República Francesa de 1958:

Art. 3. La soberanía pertenece al pueblo que la ejerce a través de sus representantes y por vía de referéndum.

Art. 11. El Presidente de la República, a propuesta del gobierno durante los períodos de sesiones o a propuesta conjunta de las dos Asambleas publicada en el Diario Oficial, puede someter a referéndum cualquier proyecto de ley que se refiera a la organización de los poderes públicos, que entrañe la aprobación de un acuerdo de comunidad o que tienda a autorizar la ratificación de un tratado que, sin ser contrario a la Constitución, pudiere afectar el funcionamiento de las instituciones.

Cuando el resultado del referéndum sea favorable a la adopción del proyecto, el Presidente de la República lo promulgará dentro del plazo señalado en el artículo anterior.

Art. 60. El Consejo Constitucional velará por la regularidad de las operaciones de referéndum y proclamará sus resultados.

Constitución de la República de Guatemala de 1986:

Artículo 277. Iniciativa. Tiene iniciativa para proponer reformas a la Constitución:

...d) El pueblo, mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos.

En cualquiera de los casos anteriores, el Congreso de la República debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado..."

Constitución de la República Italiana de 1947, modificada en 1963 y 1967.

Artículo 1o. Italia es una República democrática, fundada en el trabajo.

La soberanía pertenece al pueblo, que la ejerce en las formas y en los límites de la Constitución.

Artículo 75. Se llama a referéndum popular para deliberar la derogación, total o parcial, de una ley o de un acto con fuerza de ley, cuando lo soliciten quinientos mil electores o cinco Consejos regionales.

No es admitido el referéndum para las leyes tributarios y de presupuesto, de amnistía y de indulto, de autorización para ratificar tratados internacionales.

Tienen derecho a participar en el referéndum todos los ciudadanos llamados a elegir la Cámara de Diputados.

La propuesta sujeta a referéndum es aprobada si ha participado en la votación la mayoría de los que tenían derecho a votar y si se ha alcanzado la mayoría de los votos válidamente emitidos.

La ley determina las modalidades de actuación del referéndum.

Artículo 132. Se puede, por ley constitucional, oídos los Consejos Regionales, disponer la fusión de Regiones existentes o la creación de nuevas Regiones con un mínimo de un millón de habitantes, cuando lo soliciten Consejos comunales que representen por lo menos un tercio de las poblaciones interesadas, y la propuesta sea aprobada mediante referéndum por la mayoría de las mismas poblaciones.

Se puede, con referéndum y por ley de la República, oídos los Consejos Regionales, consentir que las Provincias y Comunas, que lo soliciten, sean separadas de una Región e incorporadas a otra.

Artículo 138. Las leyes de revisión de la Constitución y las otras leyes constitucionales, son adoptadas por cada una de las Cámaras con dos deliberaciones sucesivas y un intervalo no menor de tres meses, y son aprobadas por mayoría absoluta de los componentes de cada una de las Cámaras en la segunda votación.

Dichas leyes son sometidas a referéndum popular, cuando dentro de los tres meses de su publicación, lo solicite una quinta parte de los miembros de una Cámara o quinientos mil electores o cinco Consejos regionales. La ley sometida a referéndum no es promulgada si no es aprobada por la mayoría de los votos válidos.

No ha lugar a referéndum si la ley fue aprobada en la segunda votación por cada una de las Cámaras con mayoría de dos tercios de sus componentes.

Constitución Política de la República del Perú de 1979 (derogada).

Art. 299: Estarán facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

6. Cincuenta mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones.

Constitución Política de la República del Perú de 1993:

Artículo 31. Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

Art. 32. Pueden ser sometidas a referéndum:

1. La reforma total o parcial de la Constitución;
2. La aprobación de normas con rango de ley;
3. Las ordenanzas municipales; y
4. Las materias relativas al proceso de descentralización.

No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.

Art. 107: ...Asimismo lo tienen (derecho de iniciativa en la formación de las leyes) los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 79 2do. Párrafo. El veinticinco por ciento del total de inscriptos habilitados para votar, podrá interponer, dentro del año de su promulgación, el recurso del referéndum contra las leyes y ejercer el derecho de iniciativa ante el Poder Legislativo. Estos institutos no son aplicables con respecto a las leyes que establezcan tributos. Tampoco caben en los casos en que la iniciativa sea privativa del Poder Ejecutivo. Ambos institutos serán reglamentados por ley, dictada por mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara.

Art. 82. La Nación adopta para su gobierno la forma representativa republicana.

Su soberanía será ejercida directamente por el cuerpo electoral en los casos de elección, iniciativa y referéndum, e indirectamente por los poderes representativos que establece esta Constitución; todo conforme a las reglas expresadas en la misma."

Constitución de Venezuela de 1961, enmendada en

1973 y 1983:

Art. 165. La iniciativa de las leyes corresponde:

5. A un número de veinte mil electores identificados de acuerdo con la ley.

ANTONIO BERHONGARAY
Convencional Nac. Constituyente
U. C. R. - LA PAMPA

Enrique Paixas
Convencional Constituyente